“K.H.A. c/ S.E.L. s/ cuidado personal y régimen de comunicación de los hijos s/ recurso de casación” – Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 87 – 13/10/2020

Buenos Aires, de octubre de 2020.-

Autos y Vistos:

Para resolver el presente expediente de cuidado personal y régimen de comunicación promovido por H.A.K. (fs. 17/21) cuyo traslado conferido a 23 fuera contestado a fs. 105/123 por la Sra. E.L.S., y;

Considerando:

I.- La presente resolución se encuentra se desarrolla conforme a dos principios informantes actuales del Derecho de Familia. El interés superior de las niñas (art. 3 CDN –art. 75 inc. 22 CN) y desde la perspectiva de género (Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – art. 75 inc. 22 CN- y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará” también de jerarquía constitucional).-

En relación al interés superior de las niñas hemos referido que su contenido es una construcción interdisciplinria: “No es únicamente el derecho el que puede definir el contenido de la fórmula indeterminada: “interés superior del niño”. Ni puede establecer categorías a priori para casos generales dado que la particularidad de cada niño, niña o adolescente requiere adecuar toda la actividad del Estado administrativa o judicial al caso individual: lo que en un caso puede ser conducente para un niño o adolescente, en otro caso similar, puede resultar contrario o perjudicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “...en casos específicos relacionado con niñas y niños, las decisiones deben mostrar que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión” (Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 14.b.).

En este sentido, el Comité de Derechos de los Niños ha señalado que: “a fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar motivada, justificada y explicada. En la motivación se debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contenido de los elementos en ese caso en concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño. Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha

tomado".(Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 97.)

Por lo tanto el desafío actual es que el derecho permita que otras disciplinas converjan en las decisiones que en materia de niñez se toman, pues el derecho resulta insuficiente para poder definir contenidos que justamente no son solamente legales". (junto con Ventura, A. "...del interés superior del niño como pináculo legal a la construcción interdisciplinaria de su contenido" en REVISTA DE ACTUALIDAD DERECHO DE FAMILIA Nro 10 Ediciones Jurídicas, Diego Ortíz –Director-, Bs. As., 2019) En relación a la perspectiva de género es prudente introducir dos variables importantes: sistemas legales y valor probatorio del insumo producido por la propia víctima.

Por un lado, desde una visión crítica todo el derecho se encuentra estructurado desde una perspectiva machista patriarcal, que dispone y organiza sus instituciones de una forma desigual.

El derecho procesal y en particular el probatorio, no se encuentra eximido de dicha premisa.

Se ha sostenido que: "Básicamente, las normas probatorias consisten en un conjunto de pautas epistemológicas que se utilizan para la construcción del conocimiento jurídico. De la misma forma en que las definiciones y categorías que utiliza el derecho de fondo dificultan la inclusión de las experiencias de las mujeres en el derecho, las normas probatorias dificultan las posibilidades de las mujeres de ser oídas y afectan la credibilidad de su relato. ..Más allá de las normas de prueba, existen elementos hostiles en los procesos legales que también actúan como obstáculos, y se han realizado escasos esfuerzos por diseñar procedimientos que puedan facilitar la sustanciación de los reclamos de las mujeres." (Rosemary Hunter , "Protección en las fronteras del imperio de la ley: exploraciones feministas del acceso a la justicia* en Birgin- Gherardi; La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales, Colec. "Género, Derecho y Justicia" No. 6, México, 2008) Por lo cual y de acuerdo a las pautas brindadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ante la posibilidad de encontrarnos ante un caso de aplicación de su doctrina legal, debe repararse que: "...dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, cit., párr. 100 y Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, cit., párr. 89.), debiendo reparar en "el valor fundamental que por ese motivo adquieren los testimonios de las víctimas y el análisis del contexto" (Corte IDH, Caso J. vs. Perú, cit., párr. 323-324 y Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú).

Como se indicará infra, la producción de prueba en el expediente penal, con sus reglas, y metodología ha servido para establecer el sobreseimiento del Sr. K., pero ello es insuficiente para determinar si la revinculación por él pretendida es compatible con el interés superior de las niñas. De acuerdo a la descripción que se realizará infra, el material producido por las niñas en ámbito terapéutico devela la inconveniencia de proceder a la revinculación solicitada por el progenitor y su

familia. Es justamente compatibilizando los dos principios informantes antes desarrollados que debe organizarse la comprensión de la presente.

Y ello es así, pues el material probatorio surge de un ámbito de intimidad de las niñas que no se encuentra en potestad de ser intervenido por el progenitor. En efecto, el ámbito terapéutico, además de ser un espacio de salud, y restitución de derechos vulnerados, se convierte, a través de los informes de los profesionales a cargo, en prueba elemental y principal para determinar el interés superior de las niñas. El derecho de los niños a vivir en familia surge del bloque de constitucionalidad federal en virtud de los Tratados de Derechos Humanos incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así es establecido por los arts. VI y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948); 12, 16 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Asamblea Gral 1948); art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), art. 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966), art. 3, 9, 19, 20, 21, de la Convención sobre los Derechos del Niño (nov. 1989).

Sin embargo, el art. Art. 9.1. de la Convención de los Derechos del Niño, establece que: "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño... 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. ..."

En el mismo instrumento internacional, su art. 19, establece que: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

En resumidas cuentas, si bien el marco normativo prevé el derecho a vivir en familia y cuando ésta está separada un adecuado régimen de comunicación, tal principio debe ceder ante situaciones de vulneración de otros derechos del niño.

En efecto, la familia es el medio para materializar el resto de los derechos de niños, niñas y adolescentes; entre ellos el desarrollo en condiciones de salud física y psíquica.

La familia tanto puede ser una unidad social que posibilita crecer a sus miembros y desarrollar sus capacidades, su potencial y habilidades necesarias para lograr su

autonomía, como también un lugar de sufrimiento, arbitrariedad, injusticia, opresión, pena, amenaza, violencia y abusos sexuales ... en el mismo crisol se hacen y se deshacen los nudos de los lazos familiares y se conjugan sentimientos positivos y negativos. Así, poco a poco, se realiza la alquimia de la construcción de la identidad y de la individualización, o bien de la indiferenciación y alienación. Allí donde circulan nuestros afectos más grandes emergen los sufrimientos más intensos" (PERRONE, Reynaldo y NANNINI, Martina; VIOLENCIA Y ABUSOS SEXUALES EN LA FAMILIA, Paidós Terapia Familiar. Bs. As. 1998).

No es función de los Juzgados de Familia imponer un modelo estereotipado de familia, donde todo conflicto deba "solucionarse" y "distribuir derechos equitativamente".

Cuando algún miembro de la familia provoca daños a la integridad de lxs niñxs, debe producirse la separación provisoria, hasta que se encuentren dadas las condiciones para una saludable revinculación. Entre los elementos básicos para que se produzcan dichos procesos debe considerarse: el reconocimiento de los hechos, el arrepentimiento, la modificación de patrones conductuales y aun así eventualmente, que el psiquismo del niñx haya podido procesar adecuadamente los acontecimientos y de acuerdo a su edad manifieste interés, o no, en perdonar los hechos y considerar una revinculación.

II. Inicia a través de apoderado con fecha 17/3/2017 el Sr. H.A.K. las actuaciones solicitando el ejercicio de la responsabilidad parental y el cuidado personal compartido de las niñas A. y V. K. S. y convivencia con las mismas salvo el período de cada semana que podrán vivir con la demanda.

Detalla que inició una unión de hecho desde el año 2007 con la demandada y que de la misma nacieron A. --29/11/2012 y V. -13/5/2014.

Describe en su demanda el actor la historia de las partes y solicita como medida cautelar un régimen de comunicación provisorio. Ofrece prueba.

A fs. 105/123 contestó demanda la Sra. S.. Niega los hechos invocados por el actor y solicita el cuidado compartido. Ofrece prueba.

A fs. 126, el 21/6/2017 se ordena la apertura de la causa a prueba y se fija audiencia en los términos del art. 359/360 del CPCCN.

En el marco del expediente nro. 33238/2017 S.E.L. c/ K.H.A. s/Alimentos" iniciado el 29/5/2017 las partes acuerdan los cuidados personales y un régimen de comunicación compartido en la audiencia celebrada el 6/7/2017. Las niñas pasarían con el padre un día los martes y miércoles y fin de semana por medio lo pasarán con el progenitor, dado que no se ponen de acuerdo sobre uno de los días de la semana se fija nueva fecha de audiencia. Sí ambas partes convienen cesar la intervención de la asistente social en la supervisión de las visitas. En la segunda audiencia establecida, y dado que no logran ponerse de acuerdo en relación al sábado que no hay pernocte solicitan no se homologue lo convenido en la audiencia anterior.

En fecha 16 de agosto de 2017 en el acta celebrada en el tribunal en el marco de este expediente las partes acuerdan en relación a la Responsabilidad Parental suspender los plazos según las cláusulas acordadas: "1) Se designa por intermedio de OSDE terapeuta familiar solamente con los adultos para llevar a cabo la organización familiar y los efectos de la separación pudiendo el terapeuta interviniente citar a las niñas en caso de considerarlo necesario. 2) Por medio de la Obra Social OSDE se gestionará la intervención de dos terapeutas uno para cada una de las niñas en virtud de la sintomatología recurrente (bronco-espasmos, fiebre etc.) los terapeutas de las niñas realizarán contacto con ambos padres podrán instarlos a concurrir en forma conjunta y/o por separado, a tal efecto líbrese oficio a OSDE a fin de que se informe a este tribunal dentro de los diez días los profesionales designados con sus respectivos domicilios y teléfonos. 3) Se establece cuota alimentaria que abonará el Sr. Abel H. K. ,en forma directa el pago del jardín, al que concurren las niñas con el servicio de comedor, matrículas u otro gasto que liquide el establecimiento. Asimismo, el pago directo de todos los impuestos, servicios y contribuciones del inmueble en que reside la señora y las niñas (AYSA, ABL, LUZ, GAS, y TELECENTRO manteniendo el plan que tiene actualmente) más la suma de pesos cinco mil ($ 5000) que se actualizará conforme al monto que refleje el índice de inflación que publique el INDEC como el mes de enero y junio de cada año. 4) Régimen de Comunicación: Se establece en forma provisoria hasta que los terapeutas acuerden uno o que modifiquen o se recomiende su modificación por los profesionales intervinientes. El padre retirará del jardín martes y miércoles y los reintegrará al domicilio materno a las 19:30 hs. Todas las semanas pernoctarán alternadamente con el papá los días viernes o sábados, de forma tal que las próxima semana viernes 25 de agosto el padre retirará a las niñas de la escuela y las reintegrará al domicilio el sábado a las 12 hs. para almorzar con su madre. El fin de semana siguiente retirará a las niñas al mediodía del domicilio materno para almorzar con él y las reintegrará el domingo al mediodía para almorzar con su mamá. El fin de semana del día que se festeja el día de la madre pernoctará con el padre el día viernes. Y el día que se celebra el día del padre pernoctará el día sábado con el padre reintegrándolas el día domingo a las 16 hs. Con relación a las fiestas, las niñas celebrarán la Nochebuena con la madre y el 31 de diciembre con el padre. En caso de que cualquiera de las niñas presentara un cuadro de salud que impidiera el contacto con su progenitor deberá mediar certificado médico que deberá consignar reposo, dicha circunstancia podrá admitir dos veces consecutivas la excepción al régimen de comunicación. Si persistiera el cuadro de salud ante la tercera oportunidad consecutiva el reposo deberá realizarse en el domicilio del progenitor. El cuadro de salud de una de las niñas no cambiarán el régimen de comunicación relacionado con la otra niña. También se acuerda que los carnets de la Obra Social y los cuadernos escolares irán junto con las niñas hacia donde se trasladen. 5) El Sr. H.A.K. manifestó su desistimiento a la prosecución de la causa penal." De esta forma las partes modificaron el trámite procesal de estas actuaciones, sustituyendo el ofrecimiento y producción de prueba oportunamente indicados en la demanda y contestación, sometiéndolas a un estatuto especial, que las mismas convinieron y que tuvo desarrollo, conforme infra se indica. El acuerdo fue homologado y puesto en conocimiento de la Defensora de Menores e Incapaces (fs. 166).

A fs. 174 obra oficio de Osde en el cual se informan las fechas concertadas para la entrevista de admisión de A. y V. para su posterior derivación.

A fs. 178 denuncia la apoderada del actor que la demandada se encuentra incumpliendo el régimen de comunicación convenido. Refiere episodios el 22/9/2017, 26/9/2017, 27/9 y 30/9/2017 cuando concurre al domicilio a retirar a las niñas y no es atendido por nadie, luego de espera una hora y cuarto se retira para radicar denuncia en la comisaría 13 de la Policía de la Ciudad (constancia fs. 177). Solicitó se intime a la Sra. S. a que reintegre a las niñas al domicilio y a reestablecer el contacto debiendo cumplir con lo pactado bajo apercibimiento de imponer una multa.

En paralelo, en el marco del expediente nro. 1404/17 "S.E.L. c/K.H.A. s/Denuncia por violencia familiar" S. se presenta y denuncia de posible abuso de los que fueran damnificadas las niñas –fs. 170/171- el 29/9/2017.

Así denuncia que el domingo 17/9/2017 al reintegro de las niñas al hogar V. se tocaba la zona vaginal y le dijo que le dolía, advirtiendo al mirarla que estaba irritada de un tono rojizo intenso. Que le preguntó a la niña que había pasado y esta manifestara "me duele por lo que me hizo papi", reiterándoselo más tarde al hacer pis añadiendo "me duele por lo que me hizo papi con los dedos".

Relata que ante esa situación decidió consultar a una ginecóloga infantil quién le indicó las medidas para desinflamar la zona y que no pudo determinar las causas las cuales podían responder a distintas razones tales como la falta de higiene.

Continúa con el relato señalando que las niñas el 26/9/2017 vieron a su padre conforme el régimen de visitas pactado, que a la medianoche V. empezó a gritar en la cama dormida, donde se agarraba la vagina por encima de la ropa y lloraba, por momentos abría los ojos sin terminar de despertarse orinándose encima de los brazos de su madre para seguir durmiendo instantáneamente.

Que las niñas habían hecho con anterioridad comentarios de un tenor parecido: -...A. le manifestó que el papá le había metido un dedo en la cola de adelante y que le dolió. Pero luego dijo que era mentira, que un compañerito del jardín le dijo que su papá –el de A.- le había metido el dedo. Después dijo que una maestra le dijo que su papá le había metido el dedo, y finalizó diciendo que era mentira. Ese relato fue en presencia de su hermana menor. Al día siguiente me manifestó mientras cenábamos que eso que me había dicho era mentira, por lo que decidí estar atenta a la conducta de las niñas antes de tomar alguna decisión...

-Que el fin de semana del 2 y 3 de septiembre [2017] V. (l)e dijo que le dolía]la cola adelante porque el papá le había tocado cuando estaban en el baño de la casa del padre. Yo le dije que seguro fue al limpiarla luego de hacer pis y ella me dijo que no fue con papel.

-Que el fin de semana del 9 y 10 de septiembre [2017] al ir a dormir la noche en la que volvió del pernocte V. no se podía dormir y comenzó a decir: me duele la cola adelante por lo que me hizo mí papi, mi papi cuando fuimos al baño, me lo hizo muchas veces, me hizo con la manito y la hizo bailar. Más tarde me volvió a decir "me

duele mucho, me tocó mucho papi, le digo no, no lo hagas pero me sigue tocando, igual lo hace". Señala que continuaron teniendo conductas que no son frecuentes en las niñas: por ejemplo, el 18/9/2017 en una clase abierta de gimnasia V. no pudo hacer un ejercicio en la colchoneta y la maestra la agarro para ayudarla y la niña se puso a llorar agarrándose de la profesora. Indica que el 20/9/2017 recibió un llamado de un psicólogo del CDNNyA que se comunicaban frecuentemente para informarse sobre la marcha del régimen de visitas y en la entrevista que mantuvo el 22/9/2017, contándole los dichos de las nenas le dijeron que V. se podía estar tocando por estar la zona sobre estimulada y que los chicos no tienen elementos para contar esas cosas, que tenía que hacer la denuncia o la harían ellos. Que ante el cariz de los acontecimientos se presenta a derecho para poner en conocimiento de la situación al tribunal solicitando la intervención del equipo interdisciplinario, aclarando que consideró prudente no instar una denuncia penal puesto que no tenía certidumbre de la ocurrencia o no de los hechos o en su caso de la autoría del mismo.

Solicitó la progenitora con fecha 3/10/17 la suspensión del régimen de visitas acordado por entender que la continuación del mismo en la forma convenida podría resultar dañoso para la salud física y psíquica de sus hijas, solicitando también se aplique una restricción perimetral tanto del domicilio de la suscripta y las niñas y también de su establecimiento educacional.

Habiéndose corrido vista de las actuaciones con el expediente conexo a la Sra. Defensora de Menores, la magistrada solicitó medidas ordenándose el 11/10/17 la intervención del CIENA para evaluar a las niñas A. Inés y V. K. S. considerando además las competencias parentales de ambos progenitores.

Informó la Sra. S. que radicó denuncia penal contra el Sr. K. ante el Juzgado Criminal y Correccional nro. 17, Secretaría 39. Indica a su vez que tuvo el 11/10/2017 entrevista con la psicóloga de las niñas Lic. A. M y M.A. (fs. 184/187 -13/10/17).

En la misma fecha, 13/10/2017, se presenta en el expediente sobre violencia familiar la titular del Equipo Técnico de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes Comuna 6 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Denuncia que tomó conocimiento de la denuncia de violencia familiar el 6/2/2017 y que se citó en dos oportunidades a la Sra. S.: el 21/4 y el 12/7/2017. Evaluadas que fueran por el equipo técnico en dicha oportunidad las niñas mencionaron que el padre les hace "cosquillas malas" sin dar más precisiones por lo que junto con el relato de la progenitora a las dificultades imprecisas en el vínculo con el abuelo paterno llevaron al equipo técnico a realizar un seguimiento del caso.

Relatan también los detalles de la conversación con la Sra. S., que fue orientada a realizar la denuncia y la necesidad de obtener una medida judicial que habilite la protección de las niñas mientras se resuelva la cuestión de fondo, insistiendo en no conocer la Veracidad de los dichos de sus hijas, impresionando angustiada y conmovida por el relato de las niñas. En base a ello solicita la Defensoría Zonal Comuna 6 medida de restricción del Sr. K. respecto de A. y V. (fs. 184/185 del expediente conexo).

Con fecha 13/10/17 –fs. 186 del expediente sobre violencia familiar- se dicta conforme lo prescripto por la ley 26.061 y lo solicitado por la Defensoría Zonal, la prohibición de acercamiento del Sr H.A.K. en un radio de quinientos metros a la redonda a la persona de las niñas A. Inés y V. K. S., así como a su domicilio, instituciones educativas a las que concurren las niñas y a todo otro lugar en el que se encuentren, debiendo evitar todo acto que perturbe la tranquilidad de las nombradas hasta tanto obre en autos el resultado de la evaluación encomendada en estas actuaciones (intervención del CIENA).

A petición de la Sra. S. se dicta el 24/10/17 –fs. 188 del expediente de violencia familiar- la prohibición de acercamiento a su persona por el mismo plazo.

Obra a fs. 194/224 copia del informe obrante en el expediente sobre violencia familiar realizado por la Lic. María Vita, trabajadora social designada por el tribunal que supervisó las visitas entre A. y V. el período comprendido entre el 04/5/2017 hasta el 1/7/17. Realiza un pormenorizado relato de las visitas que supervisara y concluye: "...Las versiones de los hechos de E. y H. ocurridos durante su convivencia son, como era probable, muy diferentes. Si bien no es el objeto de este peritaje analizar la veracidad de las denuncias de violencia de E., como víctima de H., lo es analizar la conducta de aquella, en tanto parte actora de este expediente (por el de violencia familiar). Para empezar, cuesta reconocer violencia física en los dichos de E., cuando intenta encuadrarlo en esa categoría, relatando "el pecheo" de "aquel día, especialmente porque lo acusa de no dejarla ir de un lugar donde podía hacerlo. Y que él es el culpable de los broncoespasmos, del bruxismo de A. y de los despertares nocturnos, tan propios de la edad de V.. Y todo por el solo hecho de haber reaparecido en sus vidas...Y la verdad, más allá de todo lo bueno que se observó de H. durante este proceso de régimen, respecto de su trato con sus hijas, V. y A. no actuaron, ni desde el principio, como niñas temerosas ante su padre. Muy por el contrario, se las vió espontáneas, naturales, demandantes por momentos, con los berrinches de aquellos niños que saben que pueden pedir cosas o negarse a algo y que nada trágico les sucederá sí lo hacen...Y aunque E. llegara a pensar que todo lo antedicho fuera verdad, y que H. hizo las cosas bien, aun así y todo, diría que habría que demandarlo por haber bajado a comprar las pastas con ellas y que esa fue la única causa de la convulsión de V.... y tampoco es cierto que H. nunca se ocupó de sus hijas, porque sí así fuera, ¿Por qué la pediatra lo conoce tan bien y dice que van ambos padres a la consulta? Pero sea por la razón que sea, aquí tenemos que adentrarnos en la apropiación indebida que hace E. de sus hijas...Pero sí es necesario marcar que en el primer encuentro, E., ante la resistencia ambivalente de A., a ir con su padre, nada hizo para colaborar y por el contrario, con sus actitudes, reforzaba la resistencia de la niña...No es cierto que ella quiere que sus hijas se re vinculen con él: es que no le queda más remedio... Sí decir que parecería que E. no tiene límites a la hora de intentar obstaculizar el vínculo de sus hijas con su padre... Y las niñas, el mejor termómetro de todo, siempre están contentas de verlo, y lo expresan de todas las maneras posibles: lo besan, lo abrazan, le dicen cuanto lo quieren, que lo extrañaron, que lo quieren volver a ver y preguntan por cuándo será la próxima vez y que piensan en él cuando no lo ven...Sugerencias: que el padre pueda ver a sus hijas sin la necesidad de un tercero. Que pueda pernoctar con sus hijas algún día de la semana y pueda llevarlas los fines de semana, aunque estos sean alternados,

también con pernocte. Que los días de la semana que le corresponde, su padre pueda retirarlas del jardín. Que vuestro tribunal, de comenzar un régimen no asistido controle, por medio de la suscripta o de otro profesional que designe, cada quince días la marcha del mismo hasta que se instituya y se legitimase la figura del padre, como cuidador responsable de sus hijas, con iguales derechos y deberes que su madre..."

Luce a fs. 224 –de estas actuaciones- informe de la Lic. Adriana B. A., quién resulta terapeuta de H. K. desde octubre de 2009 hasta el 1/9/2017. Presenta un diagnóstico de Neurosis y prevalece la duda afirma la terapeuta. Concluye que en función de lo observado y trabajado durante los años de tratamiento no solo no encuentra motivo para alejar a las niñas de su padre, sino que considera sumamente importante la continuidad del vínculo tanto para H. como para el sano desarrollo físico y psíquico de las hijas.

También acompaña informe de la psicoanalista del K. quien manifiesta que realizó terapia con ella desde octubre de 2009 hasta septiembre de 2017. La Lic. A. diagnostica a K. como una persona que presenta neurosis donde prevalece la duda con buen control de sus impulsos con tendencia a pasividad. En relación a sus hijas afirma se trata de un padre presente interesado en el bienestar de sus hijas, teniendo una actitud de gran afecto y cuidado hacia las niñas, con especial atención a su desarrollo físico y emocional. Señala la profesional que en base a lo observado y trabajado durante los años de tratamiento no encuentra motivo para alejar a las niñas de su padre, sino que considera sumamente importante la continuidad del vínculo tanto para H. como para el sano desarrollo físico y psíquico de las hijas.

En el mismo sentido acompañó informe de la Lic. en psicoanálisis A. H., de fecha 7/11/17 quién refirió atendía a K. desde marzo de 2017 que luego de las largas entrevistas que mantuviera y escuchara atentamente al paciente arriba a la conclusión de que no manifiesta conducta perversa y no es perverso (fs. 225). El Sr. K. propuso consultor de parte al Lic. O. y posteriormente al Lic. M.. El CIENA respondió a fs. 235 -30/11/17- que en tanto S. informó que las hijas estaban siendo evaluadas por la Lic. M. A. de K. –dependiente de Osde- y existiendo una denuncia penal en curso cesaba su intervención a fin de evitar superposición de evaluaciones e intervenciones.

La Lic. Aguirre de K., en enero de 2018 –fs. 248- refirió que realizó entrevistas diagnósticas y a las niñas por separado. Que luego de 8 sesiones diagnósticas al no observar indicadores de abuso sexual ni de urgencia psicoterapéutica, concluyó el vínculo con la familia a fines de octubre de 2017.

La Lic. A. de K. transcribe alguna de las entrevistas con las niñas. Tocante a A. describe el dibujo que realiza, en los que no incluye a su padre, que hizo su mamá que había llovido y que hay mucho lodo. La niña señaló que faltaban en el gráfico ella, su hermana y su papá. Preguntada por que no los hizo les dijo que el papá no vive con ella y agregó: "Mi papá no nos hizo nada mal, mi mamá a veces lloraba", "yo la perdoné a mí mamá" y ante su pregunta A. dijo que le

pidió perdón por lo que dijo del papá. La licencia le preguntó que dijo del papá y A. señaló “No puedo creer que me lo pregunten tantas veces, que me tocó la cola no fue verdad”.

En relación a V. dibujó una luna y le pidió que haga un cielo que va a llover “Acá se le cayeron gotitas en el ojo de mamá”. Concluyó que las nenas tienen un excelente nivel madurativo, inmersas en el conflicto de sus padres, atentas a las lágrimas de la madre. Y que no denotan indicadores de abuso ni en su conducta escolar, en su hogar, en el grafismo, en lo discursivo ni en el juego. No se ven inhibiciones ni conductas sintomáticas (fs.249).

El 2/3/2018 S. mantiene entrevista en el Servicio Social con la Lic. Comas. Sostiene que la Lic. Aguirre de K. le dio una devolución mientras que escribió otra que presentara en el expediente después de hablar con K. Dice que las niñas ya no se enferman tanto desde que no ven al padre y que han cesado los episodios de enuresis ni gritos ni llantos por la noche señala que está convencida que su hija menor ha sufrido abuso por parte del padre, por tanto, no puede pensar, más allá del resultado de la cámara gessel, en un eventual régimen de comunicación.

Obra a fs. 262 del 15/2/2018 copia acompañada por el Sr. K. respecto de la resolución del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional nro. 17 en relación a la causa 5717/17 “IMPUTADO: K., H. A. s/AVERIGUACION DE DELITO DENUNCIANTE: S., E. LAURA Y OTRO. En

dicho proceso se investigaba el suceso ocurrido el 26/1/17 en las que K. habría amenazado a S. denunciado en la denuncia de violencia familiar en el cual fuera sobreseído.

A fs. 271 luce la pericia nro. 13147/18 y 13148/18 de fecha 11/6/2018 realizada en el Cuerpo Médico Forense por la Lic. N. M. B. en presencia del consultor técnico de K.,Lic. O.. Fueron evaluadas A. y V., de 3 y 5 años respectivamente y entrevistada su madre quién refirió que las niñas no quisieron ingresar a la evaluación de Cámara Gesell así como relato la historia ya consignada previamente. Se concluyo “En la actualidad, en las niñas no surgen indicadores de secuelas emocionales, cognitivas o conductuales, compatibles con vivencias de victimización sexual. En el material proyectivo de las menores no aparecen improntas traumáticas con inscripción a nivel psíquico, pero sí afectación emocional relacionada con el conflicto intrafamiliar, separación y luego la desvinculación de la figura paterna –y de otros miembros del grupo familiar paterno, abuelos (fs. 281).

Completa la evaluación también del Cuerpo Médico Forense la pericia nro. 13150/18 –13151/18 del 21/5/2018 suscripta por la Dra. M. G. C. (fs. 831) en la que se concluyó “No se observan en las niñas examinadas indicadores semiológicos psiquiátricos en lo emocional, cognitivo o conductual, compatibles con victimización sexual. No se observa un síndrome emocional de abuso sexual infantil o estado psicológico típico y unívoco de abuso sexual infantil. No hay sintomatología psiquiátrica infanto juvenil ni correlato emocional ni conductual acorde a haber padecido o vivenciado situaciones compatibles con abuso sexual. Es probable que A. haya recibido o escuchado comentarios de adultos en torno a situaciones relacionadas con

disfuncionalidades familiares que por su edad y su rol en el sistema familiar no puede comprender ni procesar adecuadamente.

En base a ello solicita K. el restablecimiento inmediato de contacto con las niñas fijándose un régimen de que daba cumplirse estableciendo sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento, fijándose en consecuencia audiencia en los términos del art. 36 (fs. 285) la que fuera reprogramada por no tener conocimiento los letrados de la actora del expediente por haber asumido recientemente el patrocinio (fs. 290).

En la audiencia no pudo llegarse a acuerdos denunciando las partes los datos de sus terapeutas como los de V.

A fs. 292 peticionó la actora nuevamente la actora régimen cautelar y corrida que fuera vista a la Sra. Defensora la magistrada se opuso hasta contar con un informe de los terapeutas tratantes (fs. 300). Por su parte S. también se opuso –fs. 298- hasta tanto no se cuente con resolución de la causa penal manifestando que se encontraba pendiente el informe de cámara Gesell.

Dispuse a fs. 301 -18/9/2018- que Osde designe un efector que evalúe la viabilidad de la revinculación de las niñas A. y V. con su progenitor y en su caso implementar la misma en un espacio terapéutico adecuado informando las fechas en las que deberán concurrir las partes. Se hizo saber a las partes que en caso de incomparecencia a las entrevistas se les impondría una multa de $

3.000 por cada inasistencia y se remitirían los antecedentes a la justicia penal. Se solicitó también informes de la causa penal.

Dicha resolución solicita sea revocada y es apelada en subsidio, habiendo sido denegada la revocatoria por el suscripto y desistido el recurso de apelación –fs.334-.

El Juzgado Criminal y Correcional nro. 17 informó el 19/9/18 –fs. 311- vía deox informó que no se practicó Cámara Gesell a las niñas y la fiscal solicitó el sobreseimiento lo que se dispuso mediante sentencia que fuera apelada por la querella por lo cual no se encontraba firme.

Fue acompañado a fs. 320/324 -26/10/2018- por el Juzgado Penal copia certificada de la sentencia de primera instancia y de la confirmación de la apelación. La resolución, de fecha 28/9/2018 dispuso el sobreseimiento en orden a los hechos que se le atribuyeran en la causa nro. 59724/17 “K. H. A. S/ABUSO SEXUAL”.

Ha de señalarse la Cámara de Instrucción al momento de confirmar el sobreseimiento que no era necesario el planteo en el que insistió la querella de realizar la cámara gesell considerando sobretodo que no se realizó la diligencia por la expresa negativa de las menores.

Informó S. –fs. 326- que el pronunciamiento no se encontraba firme pues había interpuesto recurso de casación que fuera rechazado –fs. 334 y 703.

En atención a los diversos informes obrantes en auto, se instaron en el expediente acciones a los fines de evaluar de ser procedente la revinculación imponiendo multas a S. –fs. 362 (5/4/2019)-.

Habiendo hecho saber al tribunal la Sra. S. que las niñas comenzaron terapia psicológica en el Hospital Gutiérrez a instancias de la pediatra M. R. el 4/4/2019 se ordenó pedido de informes a la institución y a la Lic. L., terapeuta de V. –fs. 362-.

La Lic. A.G.d L., terapeuta de V., informó a fs. 394 (2/5/19) sobre la evolución del tratamiento. Señaló que comenzó en diciembre de 2018 y que en Abril de 2019 en una hora de juego V. le adjudica el nombre de su padre a uno de los muñecos y espontáneamente le habla por primera vez del padre manifestándole que el papá realizó un trato no deseado hacia ella y al que claramente califica como "feo". El relato lo habría hecho en varias sesiones.

El 4/7/2019 se agregan informes del Hospital Gutiérrez, Dra. E.M.R. y Lic. L.G. pediatra y psicóloga del nosocomio (fs. 423/429). La pediatra refiere que las niñas se encuentran bien de salud y que las deriva a psicología por relato de la madre.

La psicóloga relata que fueron derivadas por la pediatra quien solicita interconsulta para que se evalúe el estado de emocional actual de las niñas por observar en la consulta resistencias ante la revisación motriz y dadas las situaciones relatadas por la madre.

Aclara que se realizaron una serie de entrevistas con la mamá, con el papá, con V. y con A..

En relación a A. agrega que la niña hizo referencia de manera espontánea a la situación familiar, dice que vive con su mamá y con su hermana V. y que no ve a su papá ni a nadie de la familia de su papá "porque papi hizo cosas malas" le "hacía cosquillas muy feas". Se concluyó que no registra alteración sensoperceptivas ni ideas de auto o heteroagresión y tiene ubicación temporo espacial conservada, curso y contenido del pensamiento conservado y acorde a su edad cronológica.

V. también presentó ubicación temporo espacial conservada, curso y contenido del pensamiento conservado y acorde a su edad cronológica. La Lic. G. informa que "En una de las entrevistas (V.) irrumpe bruscamente el dibujar y el relato que la niña venía realizando sin que la entrevistadora realice ninguna pregunta o intervención, cambiando bruscamente su modo de estar (inquietud motriz, se tira sobre la mesa, corta las hojas de sus dibujos de manera compulsiva, solloza), cambio que acompaña con el siguiente relato "No me gusta ver tantos días al abuelo Jorge o papá tampoco me gusta. Papá es malo, es más malo que el abuelo, papá hace cosas malas, me pegó un día, me pegó en la cola" le pregunto por esto y no responde, continúa diciendo: "hace cosas que también me hizo el abuelo" (baja el tono de voz, solloza). La entrevistadora le pregunta

¿Qué hace? V. comienza a decir "juega que el que atrapa primero al muñequito gana, pero el muñequito no hacía nada, solo se quedaba quieto", "era una personita pequeña, tenía carita verde". Se le pide que dibuje al muñequito verde, hace unas

líneas del contorno "a Azu también le pegaba. Me hacía cosquillas, cosquillas feas" se tira recostada sobre unas sillas, no mira a la entrevistadora, habla sollozando, se observan signos de angustia de y ansiedad "un día nos hizo las cosquillas más feas del mundo, te hacía en los ojos las cosquillas, te tapaba los ojos, te hacía esas cosquillas (mientras dice esto está con sus piernas abiertas tirada sobre las sillas acostada). Se sienta y agarra el dibujo del muñequito verde que había realizado y continúa cortando la hoja, sigue dibujando y remarca y me dice "así, así, así de grande, que ni siquiera papá lo podía agarrar, es así de grande", "hacía una baba pequeña que se cayó sobre su ropa, en sus pantalones, manos, no sabés lo gracioso que era" (voz entrecortada, sollozando, aumenta la inquietud motriz). "Sabés como se llamaba: H.". Luego se mete debajo de la mesa, llora, tiene el dibujo en sus manos ...". La Lic. Grosso destaca que las verbalizaciones que realiza la niña y las manifestaciones corporales concomitantes, daría cuenta y es compatible con situaciones que habría vivenciado, restos de lo vivido en una situación traumática. El alto nivel de angustia que se expresa en esta actividad de V. da la pauta de que no se trata de un juego sino de repetición de una situación vivida que le resultó muy traumática, cuya carga excesiva no soporta su psiquismo y necesita repetirlo compulsivamente el dibujar (actividad lúdica) se detiene interrumpiendo en la consulta una situación en la que aparecen elementos ligados a una situación traumática, por eso la angustia de la niña y la irrupción brusca del jugar. A lo largo de las entrevistas aparecen otras conductas y referencias a sintomatologías no esperables para su edad; frotamiento de los genitales sobre la silla y en la pierna de la profesional (se observa en la consulta), enuresis (relatada por la mamá y corroborada ante la interrogación de la entrevistadora a V. y A...."

Concluye la Lic. Grosso indicando que V. y A. realicen tratamientos psicológicos para profundizar la evaluación y el diagnóstico.

A fs. 435/444 con fecha 15/6/2019, obra el informe realizado por la Lic. C.B.G., psicóloga de A.. Da cuenta de las entrevistas mantenidas con las niñas y acompaña dibujos por ella realizado. Luego de un pormenorizado relato concluye la terapeuta que el relato de la niña resulta compatible con la categoría de verosimilitud de acuerdo al Protocolo SVA [Sistema de análisis de validez de las declaraciones]. Señala que hay suficientes indicadores específicos que dan cuenta de la credibilidad del relato de A.. Que la referencia a los hechos expresados por la misma tiene carácter de verosimilitud. Que lo expresado en las realizaciones y especificaciones lúdicas y gráficas psicodiagnósticas convalidan el relato y vivencias de la niña observadas clínicamente. Que la niña da cuenta de haber vivenciado situaciones traumáticas y ha referenciado las mismas a la figura de su entorno paterno. Cabe aclara que menciona al padre en el contexto de su familia de origen donde el abuelo paterno también aparece de acuerdo a las manifestaciones de la niña como una figura temeraria que "hace cosquillas feas" y que no respeta el NO de ellas, por lo que puede considerarse fidedigno el relato de la niña. aclara también que a petición de la niña también ingresó en algunas oportunidades a su consultorio V. de quién también acompaña gráficos.

A fs. 530, con fecha 20/8/2019, resolví modificar la evaluación encomendad al Lic. Pérez designando en su lugar un efector especializado el CIENA, para que evalúe a

las niñas A. y V. K. para que eventualmente y sí las condiciones lo aconsejan iniciar un proceso de re vinculación con su padre.

Luce a fs. 534 acta del 3/7/2019 elaborada por personal de la Escuela nro. 7 DE 1 a raíz de las manifestaciones de la docente de 1ºB de A. I. K. S. haciendo referencia a un hecho sucedido con anterioridad por su padre en donde fueron vulnerados sus derechos.

A fs. 547, el 20/9/2019 aceptó el cargo a la Dra. M.G.¨ designada para realizar un psicodiagnóstico de los audltos.

El perito de parte actora –Lic. O.- presentó informe sintetizando las evaluaciones de las niñas con sus propias impresiones diagnósticas considerando importante tomar en cuenta principalmente la evaluación del Cuerpo Médico Forense y de la Lic. K. (fs. 743/757).

Obra a fs. 588/592 de fecha 24/10/2019 presentación del CIENA donde recopila en primera instancia los resultados de las diversas evaluaciones que se efectuaran a las niñas. Así señala que analizados los informes según una lectura detalla, profunda y especializada de todos los datos discursivos, lúdicos y gráficos proporcionados por las niñas a los diferentes terapeutas arrojan como resultado la existencia de indicadores específicos e inespecíficos de abuso sexual en la infancia. Para ello tiene en cuenta: 1) la misma revelación hecha por las dos niñas a diferentes terapeutas en diferentes instituciones privadas y públicas ya sea en sesiones psicoterapéuticas como a través de entrevistas psicodiagnósticas; 2)según la terapeuta de A. existe verosimilitud del relato abusivo; 3) la repetición de las mismas palabras en un contexto acorde con la semiótica de la infancia acompañada de gráficos y emocionalmente signada por la angustia y la congoja en el caso de la niña V. K.;

4) el sostenimiento en el tiempo del discurso con algunas variaciones debido a la operación de las defensas secundarias; 5) La retratación de la niña A. en dos entrevistas (incluye una en el cuerpo médico forense) y también V. cuando afirman que mintieron en sus dichos a la madre, seguramente al sentirse amenazadas de no ver al padre y culpabilizando a la madre por este hecho; 6) Entre lo que consideramos la retractación y la posterior develación transcurre el tiempo que no ven a la persona sindicada por las niñas como abusador que les permite hablar más libremente; 7) presencia de indicadores no específicos, entre ellos la enuresis luego de haber conseguido el control esfinteriano; 8) los informes con diferentes tenores y matices hacen hincapié en que no hay inducción del familiar conviviente en el tema abusivo, sino que, por el contrario, las niñas siente que indujeron a la madre en lo que hace al conflicto parental.

Concluyen en base a ello que se está frente a la sospecha de que V. y A. habrían padecido abuso sexual infantil por lo que se ven imposibilitados de proceder a la re vinculación solicitada.

El actor impugnó el informe presentado –fs. 675/684- pero pese al esfuerzo argumentativo sus conclusiones no logran rebatir a criterio del suscripto la idoneidad de los profesionales del centro CIENA de reconocida trayectoria e imparcialidad.

Se fijó audiencia a fs. 595 en la que fuera citados la mayoría de los profesionales intervinientes para analizar en conjunto las evaluaciones psicológicas realizadas: Lic. B. y Dra. C. ambas del Cuerpo Médico Forense, la Lic. G. L. (terapeuta de V. actual), Dra. M. A. de K. (anterior terapeuta de A.), la Lic. G. (perteneciente al Hospital Gutiérrez que evaluara a ambas niñas), la Lic. B. (terapeuta actual de A.) y el Lic. V. (Director del CIENA). También estuvieron presentes los consultores técnicos de la actora Lic. O. y Lic. M. (por el actor) y las Lic. B. y F. L. (por la demandada). Lucen las actas a fs. 689/691.

Por lamentables imprevistos técnicos la audiencia –que fuera filmada en su totalidad- no ha podido ser reproducida por una falla en el archivo pese a que se trató desde el centro de tecnología de la Cámara Civil y un especialista propuesto por el demandado que retirara el archivo en un pendrive.

Pese a que no fueran incluidas en el actas pues se confió en la grabación se llegaron a conclusiones que, dado que existieron consultores técnicos de las partes –en especial del demandado- podrán ser por ellos corroboradas –ante un nuevo requerimiento de la Alzada, eventualmente-. Lo concluido en esa audiencia de expertos, no es sino una interpretación de los distintos informes presentados en el expediente.

Respecto de las pericias del Cuerpo Médico Forense hubo acuerdo con las Lic. B. (psicóloga) y la Dra. C. (médica forense psiquiatra infanto juvenil) en que, al momento de la evaluación que realizaran no había indicios de ASI en V. y A.. En el mismo sentido durante la intervención de la Lic. A. de K. Por compromisos prefijados en la sede del cuerpo médico forense las nombradas –B. y C.- tuvieron que retirarse antes del cierre de la audiencia (ver constancia de fs. 689)

El resto de los presentes, con excepción del Lic. O. – consultor técnico del demandado- y del Lic. Mizrahi –consultor técnico del demandado que tuvo que retirarse antes fs.690 llegaron a la conclusión de la existencia de indicadores de ASI en V. y A. K. S. Luce también a fs. 622/62) los psicodiagnósticos presentados por la perito M.G.P. designada de oficio para evaluar a las partes. En relación a S. concluyó que presenta una estructura psíquica inestable de características neuróticas, en las que se destacan rasgos de personalidad fóbicos y depresivos vinculados por a la baja autoestima y la necesidad de afecto. En un intento por superar dichas carencias, disocia la angustia que se genera, negando las dificultades propias. En situaciones de tensión y frente al conflicto, puede sentirse expuesta y vulnerable, aumentar la desconfianza respecto de los demás y manifestar dificultad en la expresión de sus afectos adoptando una actitud defensiva de tipo paranoide que la puede llevar a pensar y actuar en consecuencia, de forma impulsiva. Señala por último que no se detectaron indicadores de la presencia de rasgos perversos, histéricos, obsesivos ni psicóticos. Por su parte, en relación a K. se peritó una estructura psíquica de tipo neurótica en la que se destacan rasgos de personalidad histéricos vinculados a agradar a los demás y a la necesidad de afecto. Manifestó capacidad para adaptarse al entorno, correcto criterio de realidad y recursos psicológicos adecuados. En situaciones de tensión y frente al conflicto, puede sentirse expuesto y vulnerable, aumentar la desconfianza respecto de los demás y manifestar dificultad en la expresión de sus afectos. No obstante, cuenta con

recursos suficientes para afrontar dichos acontecimientos en forma adaptativa y sin actuar en forma impulsiva, logrando recuperar el equilibrio emocional, en vez finalizado el conflicto. No se encontraron rasgos perversos, depresivos, fóbicos, psicóticos ni obsesivos, determinándose la existencia de significativos montos de angustia por lo que se recomendó psicoterapia para evitar características depresivas y/o ansiosas. El informe fue impugnado por ambas partes y contestado por la perito. He de señalar que no encuentro fundamentos suficientes para desvirtuar el informe presentado por la perito por lo que habrán de rechazarse las impugnaciones.

A fs. 716/728 peticiono el actor la revinculación cuyo traslado conferido a fs. 742 fue contestado por la demandada a fs. 785/786.

El 4/9/2020 en presencia de la Lic. Corina Comas – trabajadora social del tribunal- y de la Defensora de Menores Coadyuvante Dra. Vanesa Moreno escuché en forma presencial –con medidas de bio seguridad- a las niñas A. y V. K. S. tomando impresión de sus dichos y peticiones así como de su actitud corporal.

En fecha 15/9/2020 dictaminó el Dr. Marcelo Gustavo Jalil, Defensor Público de Menores e Incapaces quién luego de argumentar conforme a derecho entiende teniendo en cuenta la edad de las niñas, y del principio favor minoris o favor debilititis, receptado en el último párrafo del art. 3 de la ley 26.061 y por la CSJN por el momento no estarían dadas las condiciones para proceder a una revinculación.

III. El develamiento tardío.

Estimo conveniente recordar que el abuso sexual infantil (ASI), puede atravesar distintas fases de develamiento y por ello es necesario entender que no es un acto único, sino más bien un proceso. El develamiento puede ser accidental, intencional, etc. "Los niños pequeños muchas veces relatan las situaciones de abuso como juegos que realizan con el adulto, sin tener la noción que son conductas abusivas... también es posible que el niño devele el AS, cuando percibe que ya no hay riesgo o que este ha disminuido; por ejemplo, luego de un divorcio. Si bien los alegatos de AS en el contexto de un divorcio son objeto de múltiples controversias, sí es cierto que muchos AS se develan en el pos divorcio, porque a) el niño puede sentir que el no estar en contacto constante con el ofensor le permite relatarlo o b) el niño lo relata ante la presión de tener que ir a visitar a su papá y pernoctar con él y el temor de estar a solas con él ... El develamiento, como proceso, muy pocas veces se produce en un solo relato, en un solo momento. Es posible que el niño vaya evaluando cuán seguro es revelar los detalles y cuán seguro estará si los cuenta. Este proceso suele incluir retractaciones, minimizaciones o develamientos parciales...(UNICEF, Fiscalía General de la Nación – Uruguay-, Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, ABUSO SEXUAL INFANTIL- Cuestiones relevantes para su tratamiento en la Justicia-, Montevideo, 2015, p. y sig).

Esta es una de las razones por las cuales, en algunas oportunidades no puede validarse en pericia judicial el abuso sexual infantil, ya que los límites del encuadre pericial, respecto al lugar, forma, tiempos, confianza y vínculo con el entrevistador, pueden conspirar contra la posibilidad de la posible validación de la sospecha. El develamiento desata una crisis en toda la familia (ob. cit. p.69) y las posibles

reacciones de los distintos integrantes puede motivar que el niño no tenga la confianza y seguridad suficiente y proceda a retractarse, en forma expresa, diciendo que lo que dijo era mentira, o en forma tácita, no brindando los detalles o el relato necesario para validar judicialmente el abuso.

"Una reacción desmedida del entorno, que genera en los niños temor y ansiedad, con lo que dificulta el posterior develamiento durante las entrevistas de evaluación. El niño actúa evitando generar el mismo clima que su primer relato propició". "Ciertos mecanismos postraumáticos y disociativos actúan interfiriendo el acceso del niño al recuerdo de la situación. La evitación de los estímulos recordatorios de las situaciones traumáticas, de partes del trauma y de los sentimientos asociados es uno de los síntomas del Trastorno de Estrés Post Traumático (ob. cit. p. 142).

La retractación es una posibilidad en los diagnósticos de AS ... el niño , niña víctima de abuso sexual que se retracta se siente presionado por la culpa, o por la crisis familiar, o por la angustia o el temor de algún integrante de la familia, siente la necesidad de protegerlos y evitarles mayor sufrimiento (UNICEF, ob. cit. p. 149; en similar sentido, GIBERTI, Eva; INCESTO Paterno / Filial. Una Visión desde el género; Noveduc, Bs. As., 2014 p.126).

Debe repararse que el relato del niño, la niña o adolescente que ha sido o está siendo víctima de ASI, constituye el principal indicador de abuso sexual infantil (INTEBI, Irene; ABUSO SEXUAL INFANTIL, EN LAS MEJORES FAMILIAS; Garnica, Bs.

As., 2011. p. 176; en coincidencia, UNICEF, ob., cit. p. 82); también pueden considerarse indicadores cuando están asociados al relato: conductas agresivas que externalicen el conflicto ... juegos sexuales... con juguetes... retraimiento, en la edad pre escolar: ansiedad, pesadillas, oscilaciones entre conducta retraída o muy impulsiva (UNICEF, ob. cit. p. 84/86).

No dudo de la capacidad y calificación de la Lic. B. (psicóloga) y la Dra. C. (médica forense psiquiatra infanto juvenil) integrantes del Cuerpo Médico Forense. Tampoco dudo del trabajo terapéutico de la Lic. A de K. y de la Lic. V. en el marco de su intervención. Pero considero, y avala en ello la lectura científica indicada, que al momento de las evaluaciones que las nombradas realizaran no existían en V. y A. indicadores de Abuso Sexual Infantil.

La evaluación en el Cuerpo Médico Forense definió el sobreseimiento en sede penal de H. K. confirmado por la Cámara en lo Criminal y Correccional. Ello resultaba ajustado a las pautas jurídicas y la prueba producida de acuerdo a las contingencias procesales en ese fuero.

Pero el sobreseimiento y la falta de síntomas en A. y V. al momento de sentenciar dicha causa no implican la inexistencia del abuso, sino que la posibilidad de su existencia devino en un develamiento tardío de las niñas.

En la audiencia de profesionales referida, convocada para despejar las diferentes impresiones diagnósticas respecto a la problemática ventilada en autos, se debatió largamente los pormenores por los cuales surgieron indicadores en las niñas en una

oportunidad distinta a la relevada por quienes tomaron contacto con las niñas en etapas anteriores.

Si bien como lo destacaron las profesionales del CMF en la audiencia de profesionales, ello puede darse tanto en virtud de un proceso de retractación inverso, como por empaste de discurso; posteriores aclaraciones y exhibición de material gráfico de las niñas, y su interpretación por los profesionales asistentes a dicha audiencia, convencieron al suscripto de la imposibilidad que las eventuales influencias adultas, pudieran subvertir la confluencia en sesión terapéutica de trazos, relatos y carga emocional, aspectos estos que según los expertos no pueden disimularse, emularse o implantarse, cuando se presentan en forma coincidente en una misma oportunidad; este ha sido uno de los argumentos de la resolución del 27/12/19, en el Expte 101425/2019 "K., H.A c/ B., C.G. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS", que

rechazara el apartamiento de la psicóloga de una de las niñas, resolución que fue confirmada por la Sala C, el 26/5/2020.-

IV. El Backlash

La estrategia defensiva del Sr. K. a lo largo de estas actuaciones, sus conexas, demás procesos judiciales y maniobras extrajudiciales, pueden ser consideradas dentro de un fenómeno característico en este tipo de procesos, denominado ´BACKLASH´, consistente en la sistemática descalificación, acusación y persecución de todo profesional que brinde protección a las víctimas contrariando el discurso del progenitor.

Al respecto se ha señalado como característica que: "... Abogados, jueces, psicoterapeutas y trabajadores sociales engrosan las filas de los acusados y deben enfrentarse cotidianamente a una retórica cuya "estrategia es descalificar e intentar acallar las voces de quienes defienden los derechos de los más débiles..." (GANDUGLIA Alicia H.., "El Backlash: Un Nuevo Factor de Riesgo"; en sentido coincidente VIAR, Juan Pablo; "BACKLASH: Una lectura desde lo jurídico"; BERLINERBLAU, Virginia, "EL ´BACKLASH´ Y EL ABUSO SEXUAL INFANTIL. Reacción negativa y violenta contra profesionales que trabajan en el campo de la Protección de la Infancia"; entre otros).

El actor ha intentado desprestigiar a cada uno de los profesionales que han intentado defender los derechos a la integridad psico física y emocional de sus hijas.

- Descalificó a la Lic. G. de L – actual terapeuta de V.-.

- Amedrenta a la Lic. B.: no solo refuta y cuestiona sus conclusiones como terapeuta de A. sino que la denuncia en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires. Presenta incluso en estas actuaciones conclusiones "un caso testigo" de otro expediente que nada tiene que ver invadiendo incluso la privacidad del niño que formara parte de dicho conflicto (fs. 628/651); al respecto la profesional en la audiencia convocada señaló que en ambos casos existía coincidencia en gran parte de la sintomatología descripta y que sólo en lo referido a "la fisura anal" que no estaba presente en este caso y que se había deslizado en su informe por una

inadvertencia informática, las conclusiones y desarrollo de su informe habían sido elaboradas en virtud de la evidencia de la situación de estas actuaciones.

- Ataca el obrar de la Lic. Grosso. Aduce que su informe tiene cantidad de falencias, falacias que hacen que no pueda tomarse como válido su resultado. Pese a que la nombrada forma parte de una institución pública especializada en niñez (el Hospital Gutiérrez) se cuestiona su credibilidad por tomar en cuenta el relato de la madre.

- Tilda de prejuicioso al Dr. Jorge Volnovich, director del CIENA y quién suscribe el informe, según sus dichos "la lectura que presenta el CIENA del expediente ha sido una mirada sesgada, que no resiste el mínimo análisis" –fs. 679-. Desconocer la enorme trayectoria del CIENA en la protección de derechos de la niñez da cuenta de la inconsistente postura de K..

V. También ha intentado atacar el rol materno, descalificando su actitud y actividad en defensa de sus hijas.

No solo surge de sus escritos sino que se lo ha verbalizado a distintos profesionales, vg., en la evaluación que realizara la Lic. Grosso denota que el actor le refirió "que la madre de las niñas está desequilibrada...permanentemente desvía el tema a la madre de las niñas ubicándola como alguien muy perturbada que las patologizaría" (fs. 426).

Si bien es cierto que diversos aspectos de la personalidad de la Sra. S. han sido expuestos en forma que pudieran interpretarse como falta de equilibrio óptimo, y que algunas actitudes llevaron a pensar al suscripto que nos encontrábamos frente a una situación de obstrucción del vínculo parental; no es menos cierto que otras actitudes se desarrollaron como reacción frente a los acontecimientos develados.

Al respecto se ha dicho: "no existe un único tipo de respuesta materna frente al abuso, en especial frente al abuso que sucede dentro de la propia familia...La actitud de la madre como adulto no ofensor es fundamente en cada etapa de proceso. Si esa actitud es de protección y contención ayudará a que el niño se sienta seguro en el proceso de develar...Diversos estudios muestra que la madre tiene un papel fundamental a la hora de que el niño o niña devele el abuso, y que su respuesta ante el develamiento influirá de manera tajante en el pronóstico de recuperación del niño ... Es posible observar en la práctica, que, cuando los abusos sexuales se cometen en el ámbito de la familia nuclear y el padre es acusado por la madre de haber abusado del hijo o hija de ambos, cae sobre la madre un manto de sospecha. Comienzan a ponerse en tela de juicio sus acciones (tanto si hizo denuncia sin consular con un profesional como si la hizo luego de haber consultado), sus reacciones (tanto si llora desconsoladamente como si habla con tranquilidad), sus actitudes (si consulta a uno o más profesionales, si toma nota de lo que su hijo o hija le cuenta, si lo filma o lo graba), de modo tal que se presume una motivación maliciosa en la denuncia, mucho antes de investiar su validez. Si la actitud general de la madre llama la atención por ruidosa, tal vez escandalosa, claramente desesperada, empieza a circular la idea de que la madre está loca. Pero si no actúa, la madre es negligente...(UNICEF, ob. cit. p. 104/106).

Las distintas presentaciones judiciales del progenitor han llevado gran parte de los expedientes en línea de atender aspectos secundarios del objeto principal.

En efecto, el interés superior de V. y A. en estas actuaciones es determinar si un régimen de comunicación con el progenitor resulta posible y adecuado sin vulnerar otros derechos fundamentales, como la integridad de su salud psíquica y emocional.

VI.- El derecho de las niñas a ser oídas.

La(s) niña(s) ha verbalizado en distintos ámbitos, incluso en espacio terapéutico, hechos que redundan en su perjuicio. "Cabe remarcar que, en la mayoría de estos casos, la única probatoria evidencia disponible considerada el indicador más específico es el propio discurso del NNA cuando toma la palabra para hablar en nombre propio acerca de la experiencia sexual abusiva que ha padecido en carne propia. El discurso del niño, niña o adolescente adquiere diferentes nominaciones dependiendo del contexto en el que es receptado: 'relato' si develó a familiares o conocidos, o manifestaciones o dichos en la historia clínica hospitalaria o en el informe escolar; 'declaración testimonial' si lo hace bajo el dispositivo de Cámara Gesell; 'dichos' o 'manifestaciones verbales' cuando son obtenidas en las pericias psiquiátricas y psicológicas. El análisis del discurso infantil debe ser evaluarse como un todo, tomando en cuenta los antecedentes de autos, entendiendo que pueden surgir esperables diferencias ante diferentes abordajes, momentos, y personas involucradas." (BERLINERBLAU, Virginia; "Malestares en la justicia: Controversias en el abordaje pericial de los niños abusados sexualmente" Revista de Derecho de Familia 90, Abeledo Perrot, Bs. As., 2019, p. 77).

Las expresiones de las niñas en el Cuerpo Médico Forense fueron tenidas como prueba en la investigación penal, evitándose la condena del progenitor.

Sin embargo, aún ante dicho sobreseimiento, no pueden desconocerse la posterior develación e implicancia en relación al ejercicio de los derechos en esta sede civil.

La edad de las niñas al momento de las pericias penales pudo conspirar con la expresión necesaria para comprenderlas en un malestar latente que se exteriorizaba con distinta sintomatología, que hoy, en encuadre terapéutico y con otra edad pueden connotarse de otra manera.

Las actuales terapeutas de las niñas dan cuenta de la existencia de indicadores de abuso sexual infantil.

En este marco la re vinculación solicitada por el padre, carece de los presupuestos básicos que técnicamente se requieren; no solo por la manifestación expresa de las niñas de no desearlo –tal como me han hecho saber en la audiencia personal mantenida- sino por la posición esgrimida por el progenitor a lo largo de estos años.

Eva Gibrti tal vez la más calificada experta en la materia, ha sostenido que psicológicamente, el vínculo se define entre dos personas deseantes: lo que hay entre ellas es una acción recíproca que los coloca queriendo estar juntos; un ligarse

mediante algo muy fuerte que sería un vínculo que uniría objetos fuertemente atados, difícilmente desatables.

El niño tiene un vínculo biológico y familiar con su padre. Biológico esperable y supuesto, familiar a partir de la inscripción como hijo. Culturalmente aprenderá la norma y así intentará vincularse con quién es su padre. Psicoanalíticamente, esa figura representada en el psiquismo recibe el nombre Ideal del Yo.

Si el padre es el abusador, ha degenerado el vínculo que se supone biológico y cultural con el hijo. En este punto, corresponde introducir los matices pertinentes: si hubo reconocimiento del delito por parte del padre, si mostró arrepentimiento y propósito de enmienda, si cumple condena, si ha sido separado transitoriamente de la criatura y particularmente, si el niño se encuentra en tratamiento psicoterapéutico y la madre en prácticas de orientación psicológica; una revinculación que aparece por solicitud del padre ya sea de manera intempestiva o sistemática desde un comienzo de la separación del niño, demanda un diagnóstico diferencial, así como la situación en la que se encuentra la criatura, si no ha tomado contacto con su padre durante dos o tres años y repentinamente irrumpe la orden de la revinculación o, si se trata de una solicitud temprana por parte del padre desde el comienzo de la exclusión del hogar. Una revinculación otorgada durante el tratamiento psicológico del niño es diferente a una revinculación que aparece en su vida si éste no ha tenido oportunidad de elaborar, tramitar, oírse asimismo hablar del tema.

En este nivel de análisis, Ganduglia habla de oportunidad. "Si en esa zona intersección entre el tratamiento del ofensor y de la víctima reemplazamos "disculpa" por "oportunidad", yo destacaría que esta nueva oportunidad puede ser una experiencia positiva para el niño maltratado siempre que éste la desee y que su deseo sea realista; y que por otro lado la valoración respecto a si esta oportunidad que se brinda al ofensor es o no concretada deberá ser una consideración personal y libre de quien la ofrece (de esta perspectiva el niño o su representante). Se trataría quizás de una nueva oportunidad para la construcción de un vínculo, pero centrada en el niño cuyas necesidades de protección y cuidado fueron subvertidas en el pasaje al acto abusivo, sea este de la índole que fuera".

Admitimos el intento de una revinculación para un niño que no se resista tenazmente a ello; en ese caso técnicamente la misma puede formar parte de una psicoterapia que involucre por una parte el esclarecimiento de la madre y, por la otra que permita enlazar diálogos, gestualidades y comportamientos sensorial y psíquicamente útiles para el rescate de la figura paterna con un padre que asume su comportamiento transgresor. Así como se rescatan las pertenencias después de un naufragio o de un incendio, quizás en ese momento se reencuentra algo que se supo perdido pero definitivamente maltrecho.

Otra perspectiva es la que surge cuando se pretende revincular al niño abusado con su padre abusador que ha sido judicialmente desligado de responsabilidad; si el niño ha declarado, narrado en los hechos acaecidos sin retractación,- incluso en oportunidades a pesar de ella- en la realidad se lo revincula con el abusador y no

con el portador obligado en la función paterna, que deriva de las normas culturales en las que históricamente se funda la biología. Se lo vincula con la función corrompida de dicha función, para recortarlo en el protagonismo del abusador, que es una transgresión al mandato cultural que indica protección y garantía de vida para el hijo.

La Voz de la Ley, la terceridad, carece de plenipotencia para imponer: "ama a tu padre", "debes querer verlo y estar con él" que es el mandato "legal" sometido al poder del padre biológico de la víctima. (GIBERTI, Eva; Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes: un daño horroroso que persiste al interior de las familias; Noveduc, Bs. As., 2015)."

El art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, prevé el derecho de a ser escuchados en todo asunto que importe comprometer su interés, esta escucha y participación deben ser evaluadas cuidadosamente y en el marco de la capacidad progresiva que éstos adquieren en razón de su mayor edad y grado de madurez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que: "...la obligación de escuchar a los niños y sus padres incluida en la ley coincide con el derecho a ser oído consagrado por la Convención Americana. Al respecto, (...) ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho que ostentan todas las personas, incluidos las niñas y los niños, a ser oídos en los procesos en que se determinen sus derechos (...) dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho a ser oído, con el objeto de que la intervención de la niña o niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino (Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr. 99; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra, párr. 196, y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra, párr. 228.). En efecto, existe una relación directa entre el derecho a ser oído y el interés superior del niño. No es posible una aplicación correcta del interés superior del niño sin respetar su derecho a ser oído, el cual abarca el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño (Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra, párr. 200 y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra, párr. 230, citando el Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, Doc. ONU CRC/C/GC/12, párrs. 15 y

53. Véase también, Comité de los derechos del niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, Doc. ONU CRC/C/GC/14, párr. 43.).

El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado la importancia de que las niñas y los niños sean escuchados en los procesos donde se adopten decisiones de apartarlos de su familia porque son víctimas de abusos o negligencia en su hogar (Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, Doc. ONU CRC/C/GC/12, párrs. 53 y 54.) (...) (L)as niñas y niños ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan

un mayor nivel de autonomía personal ... En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos (Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 122, citando el Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12: El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, Doc. ONU CRC/C/GC/12, párr. 21). En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso (Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr. 102; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, supra, párr. 199, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra, párr. 143.).

El derecho a ser oído además presupone que la niña o niño sea informado adecuadamente sobre sus derechos, las razones y consecuencias del proceso que se está llevando a cabo, así como que esta información sea comunicada de acuerdo a su edad y madurez. (CIDH, "Ramirez Escobar c Guatemala, sentencia del 8 de marzo de 2018).

En autos V. y A. fueron escuchadas a través de su progenitora, sus terapeutas, su maestra, la Defensoría Zonal y en forma directa por el suscripto, la Trabajadora Social del Juzgado y la Sra. Defensora Pública co advyudante de Menores e Incapaces.

En esos ámbitos, de diferentes características y con distintos roles, los alcances de los dichos de las niñas dan cuenta que no quieren ver a su padre –ni a su familia paterna ampliada- justificándolo en razones que importan registrarlo en forma negativa.

Respecto a la escucha del niño en el ámbito judicial se ha sostenido que "oír no es simplemente percibir sonidos o darse por entendido de algo dicho. En la práctica profesional, oír es algo más que una acción e involucra, sistemáticamente, otras acciones que lo integran y complementan: es empatizar, es observar, es escuchar, es saber preguntar, es relacionar, es contrastar, es analizar. Es poder distinguir lo manifiesto de lo latente, lo demandado de la necesidad sentida, lo que aparece de lo que es. Y es fundamentalmente, poder integrar y comprender lo así oído en el interior del juego de relaciones que conforman la dinámica organización de una particular familia y su medio". (PEREYRA, Graciela "Oir a los Niños" en Derecho de Familia Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia- Nº 35, p. 88, Lexis Nexis, diciembre 2006).

Pese a la corta edad de las niñas, fueron escuchadas en forma directa; desde la literalidad, manifestaron no querer ver a su padre ni a la familia paterna. Debido a esa edad, los dichos de las niñas deben contemplarse con una escucha especializada, que se ha efectuado en su espacio terapéutico.

No puedo afirmar que el padre haya tenido interacciones con las niñas compatibles con abuso sexual infantil, pero si, que su figura, a la fecha resulta displacentera y las niñas buscan evitar el contacto.

Es el ámbito terapéutico el propicio para que las niñas puedan elaborar sus vivencias, proyectar sus deseos en relación al vínculo y brindarles suficiente seguridad para proseguir con un desarrollo saludable.

Dicho espacio terapéutico es el que posibilitará o no, el reencuentro de las niñas con su padre y la familia paterna, en la medida que el desarrollo del mismo y del psiquismo de las niñas evolucione.

No se trata de enviar a las niñas a terapia para que se vinculen con el padre y su familia, sino posibilitar un marco de salud mental donde puedan reelaborarse las experiencias y los vínculos, posibilitando o no, un marco adecuado para su re planteamiento.

En virtud de ello, no encuentro razones jurídicas, psicológicas o éticas que me lleven a apartarme del deseo expresado por las niñas.

Por las mismas razones y dadas las circunstancias fácticas debe rechazarse el pedido de cuidado personal unilateral, como así también el régimen de comunicación peticionado en el expediente contexto por los abuelos paternos.

Por las razones expuestas, normas legales citadas, habiendo dictaminado el Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1. Desestimar el régimen de comunicación y el cuidado personal unilateral solicitado por el Sr. H. K. respecto de sus hijas A. y V. K. S., manteniéndose la prohibición de todo tipo de contacto, hasta que el equipo terapéutico de las niñas indique lo contrario.

2. Con Costas al actor vencido.

3. Por el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del proceso, resultado obtenido, naturaleza del presente y lo preceptuado por los arts. 1,3,16,19 subsiguientes y concordantes de la ley 27423, se regulan los honorarios de:

- La apoderada del actor, Dra. S.M, desde el inició de las actuaciones en la suma de veinticinco mil seiscientos pesos ($ 25.600) equivalente a 8 UMA.

- Los de la Dra. A.M.C, patrocinante del actor desde 226 hasta su renuncia por pedido de K. de fs. 710 en la suma de treinta y ocho mil quinientos pesos ($ 38.500) equivalentes a 12 UMA.

-El Dr. R.M.A, patrocinante de K. desde fs. 716 hasta su renuncia de fs. 843 en la suma de dieciséis mil pesos ($ 16.000) equivalente a 5 UMA.

-La Dra. M.G.G., patrocinada de la demandada desde el inicio de las actuaciones hasta la renuncia de fs. 286 en la suma de veintinueve mil pesos ($ 29.000) equivalentes a 9 UMA.

- Los Dres. L.M.H. y G.J. D, letrados de la demandada desde fs. 288 hasta que se revocara el patrocinio en fs. 358 en conjunto en la suma de veinte mil pesos ($ 20.000) equivalentes a 6 UMA.

- Los de la Dra. V. S.S., patrocinante de la demandada desde fs. 360 en la suma de treinta y dos mil pesos ($ 32.000) equivalentes a 10 UMA.

-La perito psicóloga, Lic. M.G.P, en la suma de veinticinco mil seiscientos pesos ($ 25.600) equivalentes a 8 UMA, a la cual deberá restarse el anticipo de gastos abonado a fs. 578 ($ 1.500).

-El consultor técnico del actor Lic. A.N.O en la suma de doce mil ochocientos pesos ($ 12.800) equivalentes a 4 UMA.

-El Lic. J.P.M., consultor técnico del actor en la suma de seis mil quinientos pesos ($ 6.500) equivalentes a 2 UMA.

-Las Lic. A. B y D.F.L en la suma de doce mil ochocientos pesos ($ 12.800) equivalentes a 4 UMA en conjunto.

En caso de revestir carácter de responsable inscripto deberán adicionarse en todos casos el porcentual correspondiente de IVA.

Se deja constancia que no se regulan honorarios al Dr. K. por haber realizado únicamente su presentación como letrado del actor en atención a su inminente asunción de la defensa.

Notifíquese y a la Defensoría de Menores.-

GDA